

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado, el Despacho procede a profiere el correspondiente fallo dentro de la acción de tutela promovida por el ciudadano JHON JAIR BURBANO MUÑOZ, a través de apoderada judicial y contra de la ESE HOSPITAL DE OCCIDENTE DE TIMBIQUI-CAUCA.

1. ANTECEDENTES

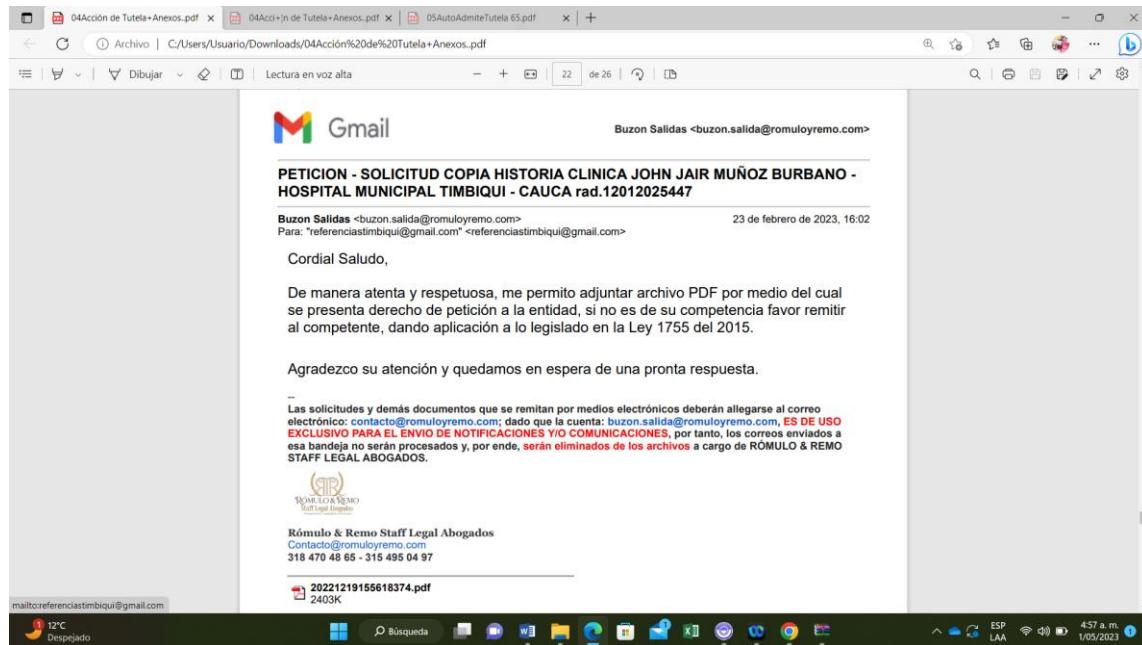
El accionante presto sus servicios al Ejército Nacional de Colombia. Consecuencia de ello, procedió a solicitar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000.

Indica que el proceso de valoración médica al momento del retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales, lo que significa que los exámenes Médicos-Laborales y de tratamientos que se deriven del examen de Capacidad Psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

Que el pasado veintitrés (23) de febrero de 2023, se presentó derecho de petición con Radicado interno No. 12012025447 de la misma la misma fecha, dirigido al E.S.E HOSPITAL DEL OCCIDENTE DE TIMBIQUI-CAUCA, por medio de la cual sustentó como pretensión la siguiente: Se autorizara a quien corresponda, hacer llegar a la dirección de notificaciones de su apoderado copia simple de su historia clínica, notas de enfermería, al igual que resultados de ayudas diagnósticas, historias clínicas de las especialidades de psicología y psiquiatría y en general, que reposen en los archivos documentales de dicha ESE, tanto en formato físico como digital.

Indica el accionante que ello con el fin de aportarlo a la autoridad médica labora que sea competente para que califique sus condiciones psicofísicas, proceso que adelanta a través de su apoderada, conforme al Decreto 1796 /2000. Señala que dicha petición la dirigió vía correo electrónico referenciatimbiqui@gamil.com, petición que no se le ha resulta indica, hasta el

momento de presentar la presente acción de amparo, por lo que considera se le sigue violando su derecho de petición; en tal sentido se anexa como prueba el pantallazo del correo remitido a dicha ESE, a referenciamtimbiqui@gmail.com, datado 23 de febrero de 2023.



2. - ACTUACIÓN PROCESAL

El pasado dieciocho 18 de abril de 2023, se admitió la presente acción constitucional mediante auto interlocutorio N. 065, a través del cual se dispuso notificar la Admisión de la Acción de amparo y se le corrió traslado del escrito a la accionada ESE, Hospital del Occidente de Tinbiquí, Cauca, a quien se le concedió el término legal de dos días contados a partir del recibo de la notificación respectiva, para que se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

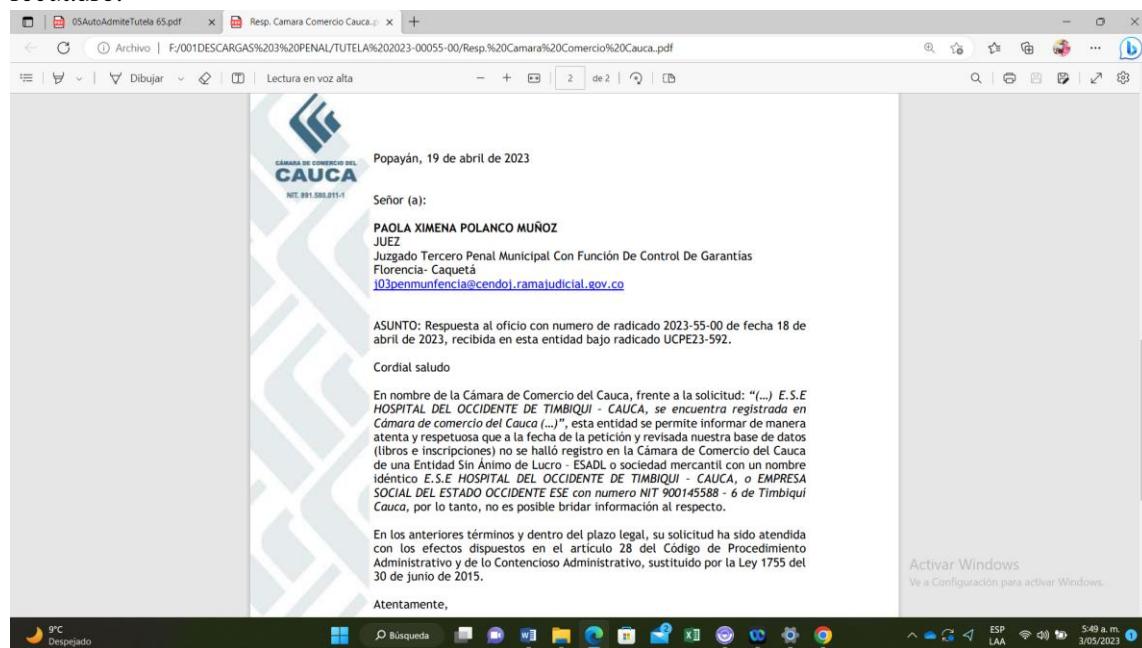
3.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Dentro del término legal de la presente Acción constitucional la Accionada dio respuesta vía correo electrónico a este Despacho Judicial.

3.1 E.S.E HOSPITAL DEL OCCIDENTE DE TIMBIQUI-CAUCA.

La accionada Empresa Social del Estado, Hospital del Occidente de Tinbiquí, departamento del Cauca -E.S.E HOSPITAL DEL OCCIDENTE DE TIMBIQUI-CAUCA- ha guardado silencio frente a la presente acción constitucional, pues como dirección de notificaciones el accionante a través de mandataria judicial ofreció la dirección electrónica referenciamtimbiqui@gmail.com donde se le remitió el auto admisorio y la demanda de tutela con sus anexos, siendo el último envío el día 02 de mayo de 2023, informándole que solo contaban con horas para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, pero hasta la presente fecha han guardado silencio.

El Despacho dentro de sus poderes oficiosos, en el auto admisorio ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Popayán, Cauca a efectos de que se remitiera a esta judicatura el certificado de existencia y representación del mencionado Hospital, o se nos suministrara datos de correo electrónico, dirección de domicilio o número de teléfono, a efectos de poder notificar la presente acción constitucional, toda vez que el correo electrónico ofrecido por el accionante se observa que tiene dominio de Gmail, por lo que no es propiamente un correo institucional, ni dispuesto para notificaciones judiciales. En tanto la cámara de comercio se pronunció informando que no hay registro alguno al respecto en esa entidad, tal como se observa en el recuadro.



4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la accionada E.S.E HOSPITAL DEL OCCIDENTE DE TIMBIQUI-CAUCA, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

4.2 De la acción de tutela.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares.

Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un **mecanismo residual y subsidiario** al que se acude, como ultima ratio para remediar o evitar un perjuicio grave o irremediable por la violación de un derecho constitucional, no así constituyendo una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que la acción de amparo fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger derechos mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

4.3 Legitimación.

En Sentencia T-1001 de 2006, reiterando lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, adujo que la legitimación en la causa es un presupuesto fundamental de la sentencia por cuanto otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie de fondo sobre los hechos y pretensiones de la demanda, dándole también la oportunidad al demandado para controvertir lo reclamado, por lo tanto la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de la partes y cuando estas carecen de este atributo, el juez no podrá adoptar una decisión de fondo; en tanto la legitimación se conforma por activa o por pasiva.

Por Activa: El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto el señor JHON JAIR BURBANO MUÑOZ, a través de apoderada judicial, actúa en esta causa en defensa de su derecho de petición consagrado en el artículo 23 superior, por lo que se encuentra legitimado para actuar.

Por Pasiva: Se encuentra que la presente acción de Tutela se interpone en contra de la E.S.E HOSPITAL DEL OCCIDENTE DE TIMBIQUI-CAUCA, quien presuntamente están conculcando el derecho constitucional señalado en la petición por al actor en tanto de manera respetuosa a elevado derecho de petición a esa centro Hospitalario para que se le suministre información médica y confidencial de su historia clínica y la misma no le brindado respuesta alguna, ni le informó si dio traslado de su petición a alguna otra instancia que fuere competente para remitir la información requerida por el accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental de petición invocado por el accionante JHON JAIR BURBANO MUÑOZ, desde el pasado 23 de febrero de 2023, por parte de la ESE HOSPITAL DEL OCCIDENTE DEL CAUCA- MUNICIPIO DE TIMBIQUI, al no haberle brindado un respuesta pronta, clara, de fondo y concreta dentro del término legal al

mencionado ciudadano, quien refiere es requisito esta documentación para otro asunto personal de su interés.

5.1 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

5.2 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiariedad e Inmediatz.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatz*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por la accionante, se encontró que, el señor JHON JAIR BURBANO MUÑOZ, señaló haber cursado derecho de petición del que nos hemos venido refiriendo en el presente asunto desde el pasado veintitrés (23) de febrero de 2023, a la Accionada por medio del cual solicita apartes de su historia clínica, en tanto prestó sus servicios al Ejercito Nacional. El interregno desde su petición respetuosa, hasta la fecha de la presentación de esta acción de tutela, no ha pasado un tiempo desproporcionado si no un poco más de un mes calendario, por lo que observa el Despacho que en el presente caso efectivamente concurre el requisito de *inmediatz*.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Requisito que también se cumple en la presente acción constitucional, pues en tratándose de documentos relacionados con historias clínica, estos tienen una reserva legal y es posible que dicha información efectivamente está bajo resguardo legal de la accionada Empresa Social del Estado, de no le ha dado una respuesta personal, precisa, concreta y de fondo al accionante pese a estar representado legalmente por apoderado judicial, por lo que indudablemente tuvo que recurrir a juez constitucional para buscar la garantía de su derecho conculado.

5.3 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” .

En sentencia **C-007 de 2017¹**, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

¹ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Como elementos estructurales de esta garantía², definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.³

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas (i) las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; (ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción de amparo, la protección al derecho fundamental de petición del señor JHON JAIR BURBANO MUÑOZ, el cual fue presuntamente vulnerado por parte de la ESE HOSPITAL DEL OCCIDENTE DEL CAUCA- MUNICIPIO DE TIMBIQUI, al no haber emitido respuesta de fondo a la peticione respetuosas que elevara el accionante el pasado veintitrés 23 de febrero de 2023, de manera virtual al correo electrónico referenciastimbiqui@gmail.com, de la cual aportó prueba sumaria.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. El ciudadano Jhon Jair Burbano Muñoz, presentó prueba sumaria que vía correo electrónico desde el pasado 23 de febrero de 2023, presentó petición respetosa a través de apoderada judicial, a la Empresa Social del Estado, ESE Hospital del Occidente del Cauca, municipio de Tinbiqui, se le remitieran apartes de su historia clínica que repose en ese centro hospitalario. Petición que se condesó en el siguiente aspecto puntual: *copia simple de su historia clínica, notas de enfermería, al igual que resultados de ayudas diagnósticas,*

² En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

³ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

historias clínicas de las especialidades de psicología y psiquiatría y en general, que reposen en los archivos documentales de dicha ESE, tanto en formato físico como digital.



ii. Frente a esta solicitud, la entidad hospitalaria ha guardado silencio, frente a la solicitud del ciudadano Jhon Jair Burbano Muñoz, es decir no ha brindado una respuesta pronta, de fondo y mucho menos le fue informado trámite alguno al respecto o que se hubiere remitido su petición respetuosa a otra instancia o nivel; pues en efecto ya han transcurrido más de dos (2) meses calendarios sin que el accionado haya recibido los documentos allí solicitados o se le haya brindado una respuesta a su petición.

Ha de señalarse la instancia que la parte Accionada frente a la presente acción constitucional ha guardado silencio, es decir no ejerció sus derechos de defensa y contradicción, pese a que el día 02 de mayo de 2023, se remitió nuevamente auto admisorio junto con el escrito de tutela y sus anexos señalándole que ya no disponían de dos 2 días, si no de horas para que se pronunciaran al respecto, pero no se recibió respuesta alguna.

En relación con la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T 230 de 2020, indicó:

“4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: ***(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si***

la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.⁴), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.”

De lo anterior, avizora esta Judicatura que, palmariamente persiste la vulneración al derecho fundamental de petición del actor, toda vez que, como ya se indicó nunca le fue remitida una respuesta acerca del trámite dado a su petición, en los términos señalados por la Corte Constitucional como se resaltó reglones arriba.

Ahora como la Accionada también guarda silencio frente a la presente acción de tutela, como ya se indicó, este Despacho Judicial procederá a fallar conforme lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa” .

En tal sentido no es de recibo para esta judicatura que por peticiones tan sencillas y poco complejas además que corresponden a datos personalísimos -Historia Medica- del accionante, deban poner en movimiento el aparato Judicial, para que le sea entrega su propia información,

⁴ Artículo 74 de la Constitución Política: “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)*”

que requiere para asuntos personales; es por ello que se concederá el amparo tutelar deprecado y consecuentemente se ordenará a la ESE HOSPITAL DEL OCCIDENTE DEL CAUCA-MUNICIPIO DE TIMBIQUI que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir respuesta a la petición elevada el 23 de febrero de 2023 por el ciudadano Jhon Jair Burbano Muñoz, a dicho hospital, la cual deberá ser clara, congruente, precisa, completa y de fondo, esto es en los términos trazados por la jurisprudencia Constitucional; dicha respuesta deberá ser puesta en conocimiento del peticionario en la dirección de notificaciones física o electrónica indicada en la solicitud.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición reclamado por el señor **JHON JAIR BURBANO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.729.815 de Popayán Cauca, a través de apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la ESE HOSPITAL DEL OCCIDENTE DEL CAUCA- MUNICIPIO DE TIMBIQUI, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir respuesta a la petición respetuosa como quedó probado, elevada por el señor **JHON JAIR BURBANO MUÑOZ**, el pasado 23 de febrero de 2023, la cual deberá ser clara, congruente, precisa, completa y de fondo, esto es, en los términos trazados por la jurisprudencia constitucional; dicha respuesta deberá ser puesta en conocimiento del peticionario en la dirección de notificaciones indicada por aquél en la petición referida.

TERCERO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CUARTO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO.

Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b22bc20c133b1a7e6851fe04e7286c6df440d407792b307573ec7b23a3d8b9c**

Documento generado en 03/05/2023 11:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>